

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 26 de Abril de 1878.

NUMERO 50.

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

VIERNES 26.—San Erminio obispo, confesor, San Aniano, Nuestra Señora del Buen Consejo. San Cleto y San Marcelino papas, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Aviso.

Secretaría de Justicia.

Acuerdo.

Secretaría de Obras Públicas

Reglamento.

Secretaría de Gobernacion.

Administracion General de correos.

Secretaría de Marina.

Asientos marítimos.

Administracion Judicial.

Notas de la Suprema Corte de Justicia.—Res. y Edicto.

Editorial.

Órdenes de detencion del vapor "Pelicanoó."

Revista interior.

Telegramas.

Seccion Científica.

Nueva Réplica.—Jurisprudencia criminal.—Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Palacio Nacional.—San José, 25 de Abril de 1878.

Con fecha once del mes en curso, fué nombrado Cónsul de Costa-Rica en Berlin, el Señor Don Federico Guillermo Borchardt.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

ACUERDO.

Palacio Nacional.

San José, Abril 25 de 1878.

Hallándose vacante la plaza de escribiente del Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia, por

renuncia de Don Manuel Cañas, y reuniendo el jóven Don Manuel Coronado condiciones propias para su buen desempeño, como tambien el mérito de haber servido en el mismo Juzgado cerca de un año, con toda puntualidad y sin retribucion ninguna,

ACUERDO:

Nómbrese al referido jóven Coronado en reemplazo del susodicho Señor Cañas.

El Secretario de Justicia encargado del despacho ordinario,

CASTRO.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Palacio Nacional.

San José, Abril 22 de 1878.

REGLAMENTO PARA LA SEGUNDA DIVISION ATLANTICA DEL FERRO-CARRIL, DE SIQUIRRES HACIA EL INTERIOR.

INSTRUCCIONES

al Superintendente de la Segunda Division Atlantica del Ferro-Carril.

De la Organizacion y del Régimen.

1.—La organizacion de los trabajos se establecerá militarmente. Los trabajadores se dividirán en secciones de á cien hombres cada una y tendrán una denominacion numérica de primera, segunda, tercera, etc. Cada seccion se compondrá de cuatro escuadras y cada una de éstas estará inmediatamente sujeta á las órdenes de un capataz. La seccion entera será gobernada por un oficial denominado Jefe de seccion.

2.—Para el mejor arreglo en los trabajos, el Superintendente cuidará de impedir la acumulacion de muchos obreros ó trabajadores en un mismo punto; á cuyo efecto deberá formar distintos campamentos, correspondiéndole el nombramiento de cada uno de sus Jefes.

3.—A las cinco de la mañana de todos los días se tocará Diana y se pasará lista; despues de esto, se cuidará de que se les dé café á los trabajadores de todas las secciones, á fin de que á las seis de la mañana en punto empiecen los trabajos. Para evitar las fiebres y como medio precausivo é higiénico, se les hará tomar un poco de ron con quinina, inmediatamente despues del café, durante los primeros seis dias de cada mes.

4.—A las nueve de la mañana se les servirá el almuerzo, compuesto de frijoles y arroz, bien condimentado todo con manteca,

y con pan ó tortilla, segun sea mas fácil.

5.—La comida tendrá lugar entre dos y tres de la tarde, y se compondrá de una sopa de caldo con carne, arroz ó frijoles y plátano. A las seis de la tarde tomarán café con una galleta.

De los capataces.

6.—Los capataces llevarán en su libro una nota exacta del tiempo que hubiere trabajado cada peon. El salario es de un peso ó sean cien centavos por diez horas de trabajo, para un peon bueno, que cumpla con sus deberes; por consiguiente, el pago por cada hora de trabajo bueno, es de diez centavos; y los apuntes de los capataces deben llevarse arreglados á esta base. Al peon que no cumpla con su deber se le debe rebajar en la proporcion indicada.— Los libros de apuntes de los capataces deben estar siempre á disposicion de todo oficial de la empresa. El peon al cual se le haya rebajado de su salario por tres ocasiones por causa de mal trabajo ó por pereza, será despedido del servicio de la empresa, lo mismo que todos aquellos que no obedecieren estrictamente las órdenes superiores. En los trabajos no se emplearán mas que uno ó dos muchachos como aguadores para cada cuadrilla.

7.—Por regla general, los capataces recibirán las órdenes que deben ejecutar, de los Jefes de seccion y de los ingenieros jefes de construccion; sin embargo, obedecerán tambien las que directamente les dé el Superintendente, siempre que no estuvieren en contradiccion con las recibidas del ingeniero jefe de construccion. Si hubiere órdenes contradictorias, el capataz lo explicará así al oficial que le diere la ulterior orden, para que éste se ponga de acuerdo con la persona que hubiese dado la contradictoria.

8.—El trabajo debe llevarse, por parte de los capataces, con toda actividad y precision, y deben comenzar á las seis de la mañana, al toque de campana.

9.—Al capataz que despida su gente ántes del toque de campana, ó que no la hiciere entrar tambien al toque de campana en los trabajos, se le impondrá una multa de un peso por la primera falta; de cinco pesos por la segunda, y á la tercera será retirado del servicio de la empresa.

10.—Los capataces darán al Jefe de seccion un recibo firmado por los fierros que éste les entrega-

re, y cada capataz responderá por los recibos dados.

11.—Cada capataz debe dejar en poder del Cajero lo que devengare en una semana como garantía por los fierros que hubiere recibido.

De los Jefes de seccion.

12.—Los Jefes de seccion pasarán vista á los libros de los capataces para cerciorarse de si están ó nó conformes con el nº de trabajadores; los revistarán y harán sus anotaciones á lo ménos dos veces, y si fuere posible, tres y cuatro veces al dia; y deben vijilar en general que tanto los capataces como los peones cumplan con sus deberes.

13.—Los Jefes de seccion darán cuenta al Superintendente, á lo ménos una vez por semana, del estado y nº de sus fierros y materiales, y pedirán al mismo los fierros que necesitaren para sus cuadrillas.

14.—Los Jefes de seccion vigilarán que los trabajos marchen con actividad y conforme á las órdenes del ingeniero jefe de construccion y del Superintendente.

15.—Se recomienda particularmente á los Jefes de seccion vigilar y cuidar que las propiedades por donde pase la línea, no sufran mas daño y perjuicio que lo que fuere estrictamente inevitable.

16.—Los Jefes de seccion tocarán la campana y procurarán uniformar en toda la línea el tiempo del trabajo.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

ADMON. GRAL. DE CORREOS.

San José, 25 de Abril de 1878.

Todos los dias pares de Abril saldrá correspondencia para Grecia.

El 26 para Limon á las 2 p. m.

El 27 para Santa Cruz y Nicoya á las 2 p. m.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Abril 24.—Hoy á las 4 y 30, p. m. ancló en este puerto el vapor correo "General Guardia," procedente del Bebedero, conduciendo á su bordo la correspondencia y á los Señores Lorenzo Escobar, Juan Martínez, Toreua-



to é Isabel Breceño, Inocente Mojica, Nicolas Jimenez, Miguel Rafael y José M^a Soto, Juan Gutierrez, María Sotera, Clotilde Soto, Juana Bejarano y 4 niños; con 727 libras de carga.

Abril 25.—Ayer á las 9 a. m., zarpó de este puerto el vapor "Costa-Rica," con destino á Panamá, llevando de carga 6,554 sacos café, 1,189 cueros res, 5 bultos pieles, 35 bultos caucho, un paquete oro americano, \$ 100.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Jués 25.

Sala primera.

1º

Sala 1ª en 3ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y ocho. Revistos: En el juicio civil ordinario promovido por Don Antonio Argüello, mayor de edad, agente de negocios judiciales y de este vecindario, como representante legal de su esposa menor D^a Mercedes Valverde, de oficios domésticos y del mismo vecindario, hoy mayor de edad y representada por el expresado Señor Argüello, en concepto de apoderado contra Doña Dolores Aguilar de Carazo, mayor de edad, de oficios domésticos y vecindada en la Capital de la República del Salvador, autorizada por su esposo Don Juan Rafael Carazo, representada primero por el Doctor Don Miguel Macaya, y últimamente por el Doctor Don Salvador Jimenez, como apoderados; y contra el Señor Agente Fiscal de esta Provincia en representación de la Ilustre Corporación Municipal de la misma, para que se declare la nulidad de la venta de un terreno que de la propiedad del finado Don Timoteo Valverde, padre legítimo de la demandante, fué subastado ante el Señor Juez de Hacienda Nacional, en ejecución seguida por el Señor Fiscal de Hacienda, en mil ochocientos cincuenta y tres, contra la sucesión del mismo Señor Valverde; cuyo terreno se halla situado en la Puebla de esta Ciudad, Distrito 3º, Canton 1º de esta Provincia, constante como de cuatro manzanas, lindante: al Norte, con potrero de Don Cleto Herrera; al Sur, con la calle pública que de esta Ciudad conduce al Panteón General; al Este, con potrero del Señor Gral. Don José Joaquín Mora; y al Oeste, con propiedad de Don Santiago Fernandez, el cual fué rematado en el mismo Señor Mora, quien despues lo vendió al Señor Don Vicente Aguilar, de quien lo hubo la Señora Aguilar de Carazo, como heredera en su legítima paterna, siendo ella hoy la poseedora de aquel.—Siguiose el juicio contra ella por reivindicación de la finca junto con sus frutos, y contra el Señor Agente Fiscal, por ser el que intervino como actor en el juicio en que se verificó la venta cuya nulidad se demanda. La Señora Aguilar citó de evicción á los Señores Don Juan Bantista, Don Federico, D^a Ester, Don José Joaquín, Doña Mercedes, Don Francisco, Doña Ana Benita y Don Juan Rafael Mora, hijos legítimos sucesores de Don José Joaquín Mora, representados los seis últimos por su tutor Don Joaquín Gutierrez, siendo los dos primeros mayores de edad, el Señor Gutierrez también mayor y agricultor, y todos de este vecindario. El Señor Gutierrez á su vez citó de evicción á la sucesión del referido Don Timoteo Valverde, de la cual forman parte Doña Mercedes, deman-

dante Doña Matea García, viuda, Doña Teresa, Don José, Doña Ramona, Doña Crescencia, Don Jesus, Doña Sinfonosa, Don Alfredo, Doña Sofronia, Dn. Adolfo y Doña Inés Valverde, todos herederos del mismo Don Timoteo Funda el actor su demanda de nulidad de la venta de la finca rematada, en que, en el juicio respectivo no fué citada la viuda Doña Matea García, Albacea de Don Timoteo, ni el curador de las menores hijas del causante.—Puesto el juicio en estado de sentencia, el Señor Juez de Hacienda Municipal dictó á las doce del día diez y siete de Noviembre último la que se registra de folios 127 y 128 de los autos; en ella y fundada en los artículos 165 y 302 del Código de Procedimientos y 22 de la ley de 17 de Octubre de 1864, falló absolviendo del cargo á los demandados y condenando al actor en las costas, daños y perjuicios. De esta sentencia apeló Don Antonio Argüello y la Sala 2ª en 2ª Instancia de este Supremo Tribunal, con fecha á la una de la tarde del día diez y nueve de Enero último y con fundamento del artículo 22 de la Ley adicional citada, falló confirmando la relacionada sentencia de 2ª Instancia, excepto en cuanto condena al actor en las costas de ambas instancias. De esta sentencia suplicó el actor Don Antonio Argüello; corridos los trámites de ley y considerando: 1º—Que habiéndose declarado nulo todo lo actuado desde el folio 65 que contiene el auto de citación y el auto sucesivo de apertura á pruebas de trece de Junio de mil ochocientos setenta y dos por no haberse notificado á ciertas partes dichos autos, la reposición de estas diligencias, ordenada dos años despues por auto de diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, debió practicarse notificando el auto de citación y en seguida dictando de nuevo el auto de pruebas por ser este el orden sucesivo establecido por la ley. 2º—Que el Juez de Hacienda Municipal al ordenar que dichos autos fuesen notificados simultáneamente á las partes que no lo habian sido, alteró ese orden preciso para que surtan su efecto los decretos judiciales y admitió como válido ese mismo auto de pruebas para los que habian sido notificados en aquella fecha, limitándose á la notificación parcial de un auto declarado nulo, en vez de proveer de nuevo el auto de pruebas, para no desvirtuar su providencia de reposición, ni dar lugar á dudas sobre los efectos de esta. 3º—Que el actor que fué notificado oportunamente del auto de pruebas rindió las que creyó convenientes; y despues de habérsele notificado el auto de reposición apeló de él por serle gravoso y por que lo ordenado por ese auto era de vaga significación; y habiéndose declarado improcedente dicha apelación por el Supremo Tribunal, el actor no pidió se tuviesen como nuevamente presentadas sus pruebas que consistían en certificaciones de instrumentos públicos, y precisamente esta omisión es la que ha servido de base para absolver al demandado.—4º—Que de admitir la práctica de declarar nula en parte una providencia que no fué notificada y de hacer simultáneamente la notificación de providencias que tienen por la ley un orden preciso y sucesivo que como la citación para sentencia interlocutoria ó definitiva, debe dictarse antes y sin estar notificada no puede dictarse esta, por que siendo nula la primera no puede subsistir la segunda; que de admitir, decimos, semejante práctica se destruiría por su base el orden de procedimientos establecido por la ley; que aunque este orden estuviere sujeto á la voluntad de las partes no puede admitirse que el actor consintiera

esa providencia irregular de reposición, no expresamente por que apeló de ella y se declaró improcedente su recurso: no tácitamente por que no ejecutó ningún acto en consonancia con dicha providencia; y si bien es verdad que debió comprender que quedaba abierto el término de pruebas, también lo es que las partes no están obligadas á someterse á la voluntad de los jueces, cuando estos emplean medios irregulares de que debe tomar conocimiento el superior. 5º Que siendo nula la notificación simultánea de que se ha hecho mérito, debe procederse á ejecutar el auto de diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, abriendo el juicio á pruebas; y declarando insubsistente todo lo practicado despues de dicho auto, con excepcion de la notificación del auto de citación, que procedió al de pruebas, artículos 1,161, 148 y 380, parte 3ª del Código y artº 140 del Reglamento de Justicia de 1845; y por tanto y de conformidad con el artº 1,162, Código de Procedimientos, vuelva este expediente á la Sala de 2ª Instancia, para que con presencia de los artículos citados, mande subsanar los defectos expresados.—Figueroa.—Herrera.—Orozco.—C. Esquivel.—Ramon García.—Nota.—Los Señores Magistrado Licenciado Don Ezequiel Herrera y Conjuez Licenciado Don Camilo Esquivel, dijeron: que no encontrando defecto que subsanar, salvaban su voto, opinando por que debía sentenciarse la causa.—Herrera.—Esquivel.—Ramon García.—Hay dos rúbricas.

2º

En la mortual de Don José María Orozco, se ordenó la devolución de los autos á la Sala 2ª en 2ª Instancia para que pronuncie en lo principal.

San José, Abril 25 de 1878.

El Secretario.

BENITO SERRANO.

Sala segunda.

CIVILES.

I.

Se han señalado las doce del día siete del entrante mes de Mayo, para la vista del juicio ejecutivo promovido por Don Teodosio Castro, como apoderado de los Señores D. de Castro y C^a de Nueva York, contra Don Jaime Güell, por cantidad de pesos.

II.

En el juicio ejecutivo promovido por el Señor José Antonio Leon, contra Miguel Madrigal, sobre otorgamiento de una escritura de seguridad de la venta de un terreno, se ordenó volvieren las diligencias al Señor Juez Civil de la Provincia de Heredia, para que haga que unos testigos repreguntados contesten categóricamente á unas repreguntas sin referirse á lo declarado en autos.

III.

Se ha mandado introducir á la oficina el juicio ordinario que ha promovido el Dr. Don José María Céspedes, como apoderado de Don Santiago Davidson, contra Don Pedro Nelson, sobre nulidad de un contrato de arrendamiento de un terreno.

IV.

CRIMINALES.

Se mandó librar en favor de Don Florencio Castro, ejecutoria de la sentencia dictada en la causa que contra el referido Señor Castro, promovió el Fiscal de Hacienda Nacional Don Antonio Argüello, por injuria y calumnia.

V.

En la causa seguida de oficio contra Juan Mora y Valverde, por el delito de hurto de una vaca zorra, negra, se mandó comparecer al defensor del procesado, Licenciado Don J. Francisco

Canet, para que preste su aceptación y juramento, decretándose al mismo tiempo traslado á las partes, debiendo verificarlo primero el defensor y en seguida el Señor Magistrado Fiscal.

VI.

Mañana á las doce tendrá lugar la vista del juicio promovido por la Señora Vicenta Lopez, contra el Licenciado Don Ramon Lombardo, sobre desocupación y entrega de una finca.

San José, Abril 25 de 1878.

El Secretario,

ABEL GUTIERREZ.

Juzgado del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de San José.

En la madrugada de hoy el Señor Agente de Policía de Curridabat, capturó en aquel pueblo al reo prófugo Cástulo Rivera, á quien se presume compañero de la cuadrilla de malhechores acaudillada por Pilar Jimenez, también reo prófugo.

Rivera fué capturado montado en un caballo zaino, de regular tamaño, de andadura y ensillado, que él confiesa no pertenecerle y haberlo hurtado en Heredia.

La persona que se considere con derecho al expresado caballo, ocurra á esta autoridad.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José. Abril 23 de 1877.

MANUEL V. ZELEDON.

REMATES.

A las doce del día seis de Mayo próximo entrante, se han de rematar en mejor postor y en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes: Primera: Una casa con el terreno en que está ubicada, constante de dos manzanas el terreno; y la casa de veinticinco varas de frente y diez y siete de fondo, construcción, pared de adobes, madera de cuadro y cubierta de teja, situada en el Distrito quinto, Canton primero de esta Provincia, lindante: al Norte, con propiedad del Señor Juan Reyes: al Sur, con la calle real de San Francisco en medio, con propiedad del Señor Julian Mora, Félix Guerrero y Salomé Reyes: Este, con propiedad del Señor Félix Guerrero; y al Oeste, con propiedad de Don Francisco Mora, calle en medio, valorada en seis mil pesos.—Segunda. Otro terreno situado en San Francisco Dos rios, constante el terreno de dos manzanas, poco mas ó ménos, con su patio de beneficio, lindante: Norte, cafetal de Mercedes Mora: Sur, propiedad de Braulio Hernandez, calle en medio: Este, propiedad de Don Francisco Mora; y al Oeste, con propiedad de los herederos de Rafaela Dias: ambas fincas deslindadas, tienen cada una su patio de beneficio, valorada en mil quinientos pesos.—Tercera. Una hacienda de café, constante de doce manzanas, poco mas ó ménos, situada en el mismo barrio que las anteriores, lindante: Norte, con la Iglesia de San Francisco, calle real, en medio, propiedades de Mercedes y Sixto Mora, Sebastian y Estéfana Bermudez: Sur, con cafetal de los herederos de Francisco Reyes, ántes de Eugenio Bermudez: al Este, con hacienda del Doctor Don José María Castro; y al Oeste, con propiedades de Dn. Francisco Mora y herederos de Félix Ureña, calle en medio, valorada en nueve mil seiscientos pesos. Cuarta. Un potrero y cafetal situado en el mismo punto, Distrito y Canton citados, constante de ocho manzanas, poco mas ó ménos, lindante: Norte, con cafetal de los herederos del finado Félix Ureña y de Rafael Dias: Sur, con cafetal de los herederos

del finado Eugenio Bermudez: Este, con hacienda de Don Francisco Mora, calle en medio, y del mismo Bermudez; y al Oeste, con hacienda de Don Balvanero Vargas, valorada en cuatro mil ochocientos pesos. Quinta. Un cafetalito situado en San Antonio, de la villa de los Desamparados, Distrito primero, Canton tercero de esta Provincia, constante de tres manzanas y media, mas ó ménos, lindante: Norte, propiedad de Manuel Rojas: Oeste, con propiedad del Señor Cleto Mora, hoy de Don Francisco Mora: Sur, hacienda del Doctor Don José María Castro, calle en medio: Este, propiedad de José Villalobos, hoy de Don Francisco Mora: valorada en dos mil cien pesos.—Sexta; una hacienda con una casa de habitacion, situada en "Quebrada honda", en el mismo Distrito y Canton que la anterior, constante de dos caballerías, poco mas ó ménos, partes de potrero y partes de monte y terrenos de agricultura, lindante: Norte, con propiedades de Don Francisco Quesada, ántes de Aquiles Castro, Miguel Bolandi, quebrada de las Amoladeras en medio: Sur, con terreno de los herederos del finado Don Manuel Borbon, Félix Fernandez Tenorio, Juan Francisco Mora y otros, Quebrada honda en medio: Este, propiedad de los Sres. Juan Abarca, José Navarro, Antonio Mora y Juan Cordero, ántes de Tejeros del antiguo pueblo del Laboratorio de Cartago; y al Oeste, con potrero de Eufracio Navarro y confluencia de las dos quebradas dichas; valorada en ocho mil ciento ochenta pesos; y Séptima, un potrero en el mismo Distrito y Canton que el anterior, constante como de ocho manzanas, lindante: Norte, con propiedad de Manuel Rojas: Sur, propiedad del Doctor Don José María Castro, calle en medio: Este, propiedad de José Monge; y Oeste, con id. de Don Francisco Mora. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo noventa y uno, folio trescientos noventa y tres, finca número siete mil seiscientos dos, "Oriental", inscripcion número uno: valorada en tres mil doscientos pesos.—Estos bienes pertenecen á Don Francisco Mora y Ulloa, y se venden judicialmente de órden de este Juzgado á virtud de ejecucion que por cantidad de pesos le sigue Don Mariano Monge. Quien quisiere hacer postura, comparezca, que siendo arreglada se le admitirá la que haga.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José.—Abril 23 de 1878.

PEDRO P. ZELEDON.

J. Ram. Flores.—Alberto Brenes.

EDITORIAL.

Rumores de detencion del vapor "Pelicano."

Al fin hemos sabido todo lo que ocurrió en San Francisco de California, y que dió motivo á los rumores que circularon de que el "Irazú", vapor comprado por Costa-Rica, había sido detenido en aquel puerto de los Estados Unidos. Vamos á relatar los hechos tal como sucedieron para que se pueda formar idea exacta de lo que ha ocurrido, y que llamó por algunos dias la atencion de los periódicos de fuera de esta República.

En Enero próximo pasado, cuando ya el comisionado de Costa-Rica había comprado el vapor "Irazú", se presentó en San Francisco de California, el Señor Sou-

rie, comisionado de Guatemala para comprar un vapor de guerra convenientemente armado, é impedir la salida del vapor de Costa-Rica, ó echarlo á pique en la navegacion. Pero habiendo fallado la parte principal de su comision; es decir, no habiendo podido comprar el vapor que se le encargaba por no tener los recursos necesarios para satisfacer su valor, se regresó á Guatemala sin haber hecho gran cosa, respecto de las hostilidades que se le encomendaron.

A mediados del mes de Marzo llegaron á San Francisco el capitán Douglas, Mr. Magee y otros individuos, mas no con la comision de comprar vapor alguno, sino con la de impedir á todo trance la salida del que habia comprado el Gobierno de Costa-Rica; y al efecto el capitán Douglas ofreció al capitán Hart, primer oficial del vapor "Granada", que era el que debía venir con el vapor "Irazú", la suma de \$ 25.000 porque perdiera el vapor ántes de llegar á Puntarenas. El capitán Hart rechazó tal proposicion como indigna de ser aceptada por un hombre de honor, y renunció á la vez ante el comisionado de Costa-Rica, su empleo de capitán, manifestando que podría ocurrir alguna novedad en el viaje, y pudiera ser que en ese caso se sospechara que él hubiese cedido á las instigaciones de Mr. Douglas. Este rasgo de honradez acrisolada pone al capitán Hart muy alto sobre las mezquinas pasiones de los hombres, y hace distinguir en él todo lo elevado de una alma noble, generosa y pura. El capitán Douglas, hallándose en frente de este hombre incorruptible, se declaró impotente para cumplir su cometido, y salió tambien de San Francisco.

Entonces Mr. Magee, que hasta esta fecha nada habia hecho, abrió operaciones y empezó por ofrecer \$ 30.000 al capitán Colby, que reemplazó al capitán Hart, para que perdiese el buque, y entre tanto procuraba agregar á la tripulacion hombres sobornados que debian ir al vapor llevando materias explosivas y los útiles necesarios para desfondar el "Irazú". Todo esto fué en vano, porque el capitán Colby, tampoco quiso sacrificar su honra por una suma de dinero, y porque el comisionado de Costa-Rica, demasiado diligente, redobló su vigilancia para evitar los resultados de la maléfica influencia que obraba en su contra.

A este tiempo el Comisionado de Costa-Rica recibe órden del Fiscal y del Administrador de Aduanas para que suspendiera todo proyecto de salida, porque el Vapor "Irazú" quedaria fondeado en el Puerto por mandato del Gobierno de Washington. Era que se habian llevado aquellas influencias hasta la alta esfera del Gobierno; pero el Cónsul de Costa-Rica hizo su protesta, el Gobierno de los E.E. U.U. examinó el asunto, y como no halló ser cierto cuanto se le habia informado determinó la libertad del buque.

No concluiremos esta noticia sin elogiar cuanto merece el celo, la actividad y el buen comportamiento del Comisionado Señor Don Francisco Otoya, cuyos servicios reconoce el Gobierno de Costa-Rica, y por los cuales se ha hecho merecedor de la confianza de la Nacion. Debemos tambien añadir que lo que se ha referido es tomado de informes oficiales, que no escluirán las comprobaciones que hubieran de necesitarse en cualquier caso.

REVISTA INTERIOR.

Telegrama de Cartago.—Abril 25 de 1878.—En este dia ha tenido lugar la instalacion del Colegio de Niñas de esta ciudad, bajo la direccion de las religiosas H. H. del Sagrado Corazon de Jesus, instituto promovido á iniciativa del Ilustrísimo Señor Obispo Llorente y la Fuente, de grata memoria, á cuyo acto asistieron la Municipalidad, el Venerable Clero y vecinos principales.

Telegrama de Heredia.—Abril 25 de 1878.—Ayer á las dos y media de la tarde, el centinela José Ramirez dió un balazo á una jovencita como de once años de edad, que habia entrado al cuartel á llevar la comida á un soldado: con el balazo le atravesó ambas piernas de la rodilla abajo: el médico se las amputó, y á las seis de la tarde murió la infeliz niña. Se sigue la causa correspondiente. Ayer tambien invadió esta Provincia, por el lado de la Lagunilla, Barrial y Pitahalla, la plaga del chapulin, en una inmensa cantidad.—Por lo demas nada de nuevo.

SECCION CIENTIFICA.

Advertencia oportuna.

Cuando emitimos nuestra opinion respecto de la irrevocabilidad del veredicto del Jurado, á propósito de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, lo hicimos impensadamente en la seccion editorial. Pero como en aquella parte se expresan por lo general las opiniones del Gobierno, y siendo lo que en la cuestion actual hemos dicho una opinion particular de nosotros, colocamos hoy la réplica y contra réplica en el lugar correspondiente.

J. N. VENERO.

Nueva Réplica.

Señor Director del Diario Oficial "La Gaceta."

Muy Señor mio:

Haciendo á un lado el temor de cansar al público con polémicas que acaso no le interesarán, no puedo prescindir de contestar á usted su nuevo editorial, que á mi juicio descansa en argumentos infundados.

Se ocupa usted en objetar los considerandos de la sentencia de la Sala 1ª que dió en la causa de Isidoro Arce, y luego pasa á contestar mi réplica anterior. No alteraré el órden que usted adopta.

En el homicidio perpetrado por Arce es necesario analizar dos hechos: los antecedentes y la muerte. Sobre los primeros, usted cree que una riña se acepta por el hecho de haber dado dos planazos *emprendiendo una fuga meticolosa* inmediata. Respecto de la muerte, como no hubo testigo presencial, y solo hay la confesion del procesado,

usted admite el principio de que la confesion no se puede dividir, y sin embargo trata de aplicar de lleno la disposicion del Art. 1º del C. Penal que dice que hay voluntad y malicia en toda infraccion libre de la ley, mientras que el infractor no pruebe, ó no resulte claramente lo contrario, desatendiendo unos antecedentes é interpretando otros desfavorablemente para el reo. Para emitir un juicio exacto, es preciso ver antes la causa.

Veamos los antecedentes.—1º Arce fué provocado por Araya ante un concurso de gente, y apesar de sufrir en su propia dignidad de hombre, devoró los reproches de su agresor, porque este era un hombre fuerte, valiente y de armas tomar, con quien no podia competir en ningun concepto.—2º. No obstante la humilde contestacion de Arce de que él no queria pelear, Araya abusando de su superioridad y agotando la paciencia del hombre mas sufrido, se adelantó á Arce dándole su propio cuchillo é indicándole que para reñir con él no necesitaba arma. Esto es llevar la provocacion á la sublimidad, y vejar el amor propio y la dignidad humana.—3º. A tan solemne y provocativo insulto, que á otro de ménos sangre fria hubiera hecho perder la razon, Arce se limitó á darle dos planazos que ni lesion produjeron—y emprendió la fuga en direccion á su propia casa.—4º. Araya, con un taco de billar en la mano, se lanza en persecucion de Arce, seguro de alcanzarlo, por ser este cojo y ménos ágil, y seguro de escarmmentarlo, atenido á su fortaleza y á la debilidad del fugitivo.

Hasta aquí las pruebas.

Luego hay la confesion de Arce de haberle dado la herida á su agresor en defensa legitima y en el temor fundado de perder su propia vida.

Yo no comprendo que una riña se acepte huyendo de miedo del adversario, ni que un hombre débil y mínimo, que sacrifica su vergüenza por temor de un agresor pujante, emprenda la fuga de un lugar—donde hay gente que lo favorezca—á otro solitario con el designio de atraerlo á una riña desigual y sin amparo alguno. Creo tambien que habrá pocos hombres de la calma de Arce, que ante provocaciones de la naturaleza de que fué víctima, se contenten con dar dos planazos que no causen lesion alguna; creo igualmente que esos dos planazos, fruto de su débil y forzado desahogo puedan constituir una aceptacion de riña, emprendiendo en seguida la fuga—por temor de un adversario formidable.

Encuentro racional la aseveracion de Arce de haber herido mortalmente á Araya en defensa legitima. Un hombre que huye de otro *por miedo*, que es alcanzado en *lugar solitario y de noche*, que le vé un *taco de billar en la mano* y que sabe que su agresor, no solo tiene la potencia de herirlo ó matarlo, sino tambien la *vehemente voluntad* de ejecutarlo, un hombre en fin, colocado en las circunstancias de Arce, tiene derecho de defenderse con el arma que porta, y defenderse de modo da no dejar á su adversario el tiempo de acometerle, porque entonces es perdido.

Esta es mi lógica, y respeto la de usted, Señor Director, que piensa lo contrario.

Paso ahora á contrareplicarle á usted la contestacion que tuvo á bien dar á mi anterior artículo.

Niega usted que el Supremo Tribunal de Justicia pueda absolver apesar del veredicto, fundado en que el Art. 5º de la ley última del Jurado no concede apelacion de aquel. Muy débil me parece su argumento. ¿Cómo es que previniendo el Art. 4º al Juez del Crimen que *califique en su sentencia el carácter de los individuos y aplique las circunstancias que destruyan, agraven*

ó atenuen los delitos, esa prescripción no comprendé á la Corte? ¿Será que esa ley dá más jurisdicción al Juez inferior que al Superior?

Su argumento, cómo usted vé, conduce á un imposible, á un error.

No cree usted tampoco que al interpretarse los Arts. 4º y 5º de la ley de Jurado, esa interpretación envuelve el carácter de penal porque se trata de una competencia, y no de aplicar una pena.—Como la competencia entraña la aplicación de una ley penal como lo es el Art. 13 Pte. II del Cód. Gral.—ley. que dicho sea de paso, favorece al reo, no hay duda que su interpretación asume el mismo carácter.—Leyes penales no solason las que traen consigo una pena, sino también las que definen y clasifican los delitos, las que analizan á los delincuentes y culpables, las que especifican las circunstancias destruyentes, agravantes y disminuyentes, etc., etc.

Sostiene usted que no hay equidad al interpretar dos leyes opuestas en favor del reo, y parece que llama equidad la *inexorable* aplicación de una pena á un procesado, aunque haya una ley que lo declare inocente.

Si la autoridad por ser *inexorable* tomara ese camino, la justicia se remontaría al cielo cubriéndose antes el rostro para velar el ultraje.

He concluido.—Al terminar, no dejaré de observarle que usted *no ha querido* analizar el Art. 4º de la ley última de Jurado, y solo se ocupa del 5º Art.—¿Podrá usted probarme que teniendo el Juez el deber de aplicar las circunstancias *destruyentes*, haga tal aplicación sin absolver al procesado?—¿Podrá usted demostrarme que las circunstancias *destruyentes* NO DESTRUYEN la culpabilidad de los delincuentes? Pruébeme y demuéstreme estos dos puntos, y entónces no tendré dificultad en entonar el *mea culpa*.

San José, 25 de Abril de 1878.

RAFAEL OROZCO.

Jurisprudencia criminal.

No insistimos en la discusión cediendo al espíritu de polémica, sino al interés de sostener la institución del Jurado en toda su integridad, y de que si las leyes vigentes que la establecen en nuestra administración de Justicia, dan ocasión para que ella sea desnaturalizada, se modifiquen en el sentido de la integridad de esta institución, en el caso de que no se pretendiera abolirla; lo que ciertamente sería mucho mejor que desvirtuarla, que conservarla en la forma y destruirla en su espíritu, en su objeto y en sus fines.

Ante todo, debemos fijar la cuestión en sus verdaderos y precisos términos; y á este efecto manifestamos que todo lo que se refiere á las apreciaciones sobre la responsabilidad penal del procesado Arce, no es mas que un incidente en la cuestión primordial que hemos planteado en nuestro primer escrito:

¿Puede un Juez ó Tribunal superior en el órden jerárquico alterar, revocar ó en general hacer nugatorio el veredicto de un Jurado constituido legalmente, y sin que se hubiere incurrido en ninguna causal de nulidad en el procedimiento?

Tal es la cuestión en el verdadero punto de vista que nos hemos propuesto tratarla. Pero al hacer esta advertencia que restablece el método en la discusión, no es por-

que en la nueva réplica del Magistrado Doctor Don Rafael Orozco, respecto á lo que hemos denominado la parte incidental de la cuestión, hayamos encontrado incontestables argumentos, pues que, permitiéndonos insistir en el incidente, sin el propósito de contrariar nuestro plan, jamás podríamos convencernos de que entre dos personas disgustadas y prevenidas reciprocamente, los golpes ó planazos dados por la una á la otra no constituyan una riña efectiva y que, en el caso ocurrido, Arce dié dos golpes á Araya cuando éste le provocaba á riña, sólo para demostrarle su intención pacífica y ofrezca el testimonio de un amistoso procedimiento; jamás podríamos convencernos de que la disposición absoluta del artº 1º del Código penal, que presupone siempre en la comisión de los delitos voluntad y malicia mientras no se pruebe por el ejecutor ó resulte claramente lo contrario, pueda ser abrogada por la teoría de la indivisibilidad de la confesión tal como lo entiendo nuestro contendor; inteligencia que nos llevaría al resultado inadmisibile de que en todos los casos de delincuencia en que no hubiese sobre ella una prueba plena, bastaría para absolver al acusado que confesase el delito, agregando su excusa ó alguna de las circunstancias que destruyesen este, ó mejor dicho, que le excusara de toda responsabilidad: medio por cierto de llegar á la impunidad tan fácil como eficaz si se le acordara la sanción legal; y, en fin, jamás podríamos convencernos de que los Jurados que por los principios de legislación y por la ley positiva, son jueces de conciencia, debieran estar á la ritualidad de las pruebas, y á lo que se denomina el mérito ó la resultancia de los autos.

Hechas estas explicaciones entramos de nuevo en la cuestión principal.

No dudamos de que nuestro honorable contendor convendrá con nosotros en que la institución del jurado que es, con el sistema representativo, una de las mas grandes instituciones que desenvuelven el amor á las leyes y garantizan la administración de justicia, para que pueda apreciarse en todo su valor, es preciso que ella sea adoptada en la integridad de los principios sobre que se basa, y la organización adecuada para realizar su objeto y sus fines; y que las leyes que tiendan á destruir estos principios, estraviando consiguientemente esta institución de sus fines, vienen á desvirtuarla dándole á la vez una existencia anómala.

Tal sucede á nuestro juicio respecto á las leyes sobre jurados que venimos examinando. Alcanzamos á comprender que en la ley adicional á la que establece este tribunal, hay la intención de restringir sus resoluciones ó fallos, y es esto precisamente lo que da lugar á la cuestión. No obstante, insistimos en creer que la solución de ella no es la que da la Suprema Corte de Justicia en su sentencia.

Es cierto que el artículo 4º de

la ley tantas veces citada, dá al Juez del Crimen la facultad de conocer y decidir de las circunstancias que destruyen el delito, y que el ejercicio de esta facultad es lo que puede anular el veredicto del Jurado; pero es también cierto que el artículo 5º niega terminantemente á la Suprema Corte, la atribución de conocer en las apelaciones de las sentencias del Juez, de las resoluciones del Jurado, sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente; y por mas efectividad que se le dé al artículo 4º, él no puede venir á quedar comprendido en la esfera jurisdiccional de la Suprema Corte, porque el artículo 5º lo pone fuera de ella á virtud de una prohibición expresa.

Reconoce el Doctor Orozco, como nosotros, la contradicción de estos dos artículos, y en lo que no estamos de acuerdo es en la manera de conciliarlos.

Ya hemos expuesto algunos argumentos á este respecto, y no encontramos en la nueva réplica del Doctor Orozco, sino la reiteración de las principales argumentaciones que hemos contradicho en nuestro anterior escrito.

El argumento que acabamos de hacer respecto á la inteligencia de los dos artículos en cuestión, y que dá al 5º citado mayor eficacia, por su carácter especial y prohibitivo, ese argumento lo creemos subsistente.

Ninguna regla de interpretación puede invocarse para que una autoridad cualquiera se revista, por decisión propia, de una atribución que no solamente no le está conferida, sino que le está prohibida por un mandato especial de la ley. Por esto no podemos estimar aplicables, como lo alega nuestro contendor, la máxima de que en caso de duda debe estarse á favor del reo, ni á la otra que contiene un concepto bastante vago de que "en todas las causas debe tenerse en cuenta mas bien la equidad que el rigor del derecho." Insistiendo sobre esto agregaremos que no creemos aplicables tales máximas por que no se trata en la cuestión que ventilamos del mérito que haya habido para absolver al procesado Arce; la cuestión es otra como ya lo hemos dicho y tenemos necesidad de repetirlo: la de si tuyo la Suprema Corte competencia para conocer de la apelación para efectos que le están prohibidos por la ley, y es en este concepto que hemos expresado los argumentos con que sostenemos nuestra opinión, y con los cuales contestamos las dos últimas cuestiones que se nos dirijen en la nueva réplica.

Concluiremos permitiéndonos el Doctor Orozco hacer una rectificación en un concepto suyo referente á nosotros. No hemos llamado *equidad*, la inexorable aplicación de una pena á un procesado, como se nos atribuye; hemos llamado equidad á la garantía que dá á los fallos judiciales, la autoridad de la conciencia humana; y ampliando mas la inteligencia

de aquella palabra, decimos que es equidad la rectitud de las apreciaciones de las cosas, sin las desigualdades que proceden de las consideraciones extrañas á los juicios que debemos formarnos de ellas, conforme á su naturaleza y á sus fines: llamamos en fin equidad, concretándonos al caso, *la aplicación de la ley abstracta, mediante la razón á la realidad de la vida de la administración de justicia.*

Creemos en fin que la ley objeto de esta discusión es notoriamente defectuosa; que los defectos de que adolece deben corregirse si se quiere conservar la institución del Jurado sin desnaturalizarla, en la integridad de sus principios fundamentales, y de las preciosas condiciones que le dan el carácter de una grande institución; y que ellos no autorizan como no pueden autorizar el procedimiento de la Suprema Corte de Justicia que motiva este debate; porque jamás el error puede servir de causa ni de guía á la administración de la verdadera justicia.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Abril 24. Termómetro centigrado.			
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
20,75	28,00	24,00	24,25
Viento:			
E.		SE.	
Estado de la Atmósfera:			
Claro y osc.		Oscuro.	
Barómetro: Término medio 26,1292			

SECCION DE AVISOS.

Aviso.—Daré una gratificación al que me presente un pequeño estuche de cirugía que he perdido.—O. PINTO.—3.—v.—1—

Durante mi ausencia del país queda con mi poder generalísimo Don Manuel J. Carranza.—JAI ME CARRANZA. 26. v. 3D...

Sociedad Económica de San José.—Establecida nuevamente, se admiten socios en todo el presente mes.—San José, Abril de 1878. M. F. QUIROZ, Administrador. 26. v. 10...

Hotel de San José.—Próximas á desocuparse algunas de las piezas de esta casa, se ofrecen en arrendamiento hasta por un año. Son propias para oficinas de Juzgado, talleres de sastres ó zapateros, ó para establecimientos de comercio. San José, Abril de 1878. JOSÉ DURAN. 12. v. 2. D...

Finca en Cartago.—Se venden veinticinco y media manzanas correspondientes al afamado potrero de *La Ruedas* situado á una legua de aquella Ciudad, con magnífico camino.—Los que deseen adquirirlo pueden entenderse en esta Capital con AGUSTIN GUTIERREZ.—5.—v.—5—D.

Se alquila el alto de una casa junto al Seminario, allí mismo se dará razón.—26. v. 8...

Miguel W. Angulo ofrece sus servicios como **Institutor y Abogado** colombiano (incorporado legalmente en esta República).—Heredia, Abril de 1878.—26.—v.—17.

Para matrimonios.—Tengo de venta dos buenas camas de madera. JOSÉ DURAN. San José, Atil de 1878. 8. v. 5. D...

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced,